COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 252 final

Bruselas, 27.06.1994

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE
sobre la protección de los animales durante el transporte

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

[redacted]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de julio de 1993, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva por la que se modificaba la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte(1).

A la vista del dictamen emitido por el Parlamento Europeo en su sesión del 15 de diciembre de 1993, la Comisión ha decidido modificar su propuesta inicial, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 189A del Tratado

(1) DO no L 340 de 11.12.1991, p. 17

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE

sobre la protección de los animales durante el transporte

El 13 de julio de 1993, la Comisión presentó la propuesta antes citada al Consejo.

A la vista del dictamen emitido por el Parlamento Europeo en su sesión del 15 de diciembre de 1993, se modifica del siguiente modo la propuesta inicial:

Se añade el siguiente considerando:

"Considerando que los exportadores tienen que comprometerse a cumplir las normas de la presente Directiva también en relación con la exportación de animales vivos;"

1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

"2. En el apartado 1 del artículo 3 se insertará la letra siguiente:

(aa) - el espacio disponible para los animales tenga las dimensiones establecidas en el capítulo VI del Anexo para los animales contemplados en dicho capítulo,

- sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo*, los periodos máximos de transporte y los periodos mínimos de descanso se ajusten a las normas establecidas en la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I del Anexo en relación con los animales contemplados en el presente apartado;"

* DO nº L 370 de 31.12.1985, p. 1.

2) El apartado 4 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

"4. El texto de la letra b) del punto 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

(b) establezca, para los trayectos que superen los periodos de transporte establecidos en la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I del Anexo, un itinerario -incluidos los posibles puntos de parada y de transbordo- que permita garantizar el descanso de los animales dentro del periodo de transporte y al menos durante el tiempo fijado en la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I, la alimentación y el suministro de agua, y, en caso necesario, el desmbarque y alojamiento de los mismos con arreglo a los requisitos de ls presente Directiva para el tipo de animal que se transporte. En el caso de animales no incluidos en la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I, el itinerario se establecerá para los trayectos que duren más de 24 horas;"

3) En el apartado 5 del artículo 1 se añade el siguiente nuevo punto:

"En el capítulo II se añade el nuevo artículo 11 bis siguiente:

Artículo 11 bis

Los exportadores de animales a terceros países certificarán mediante un compromiso exrito que las disposiciones de la presente Directiva serán respetadas a lo largo de todo el trayecto y que se han tomando las medidas oportunas para garantizar este cumplimiento."

4) El texto del apartado 11 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

"11. El texto de la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I del Anexo será el siguiente:

Durante el transporte, los animales deben recibir agua, una alimentación adecuada y deberán poder descansar a intervalos apropiados. Los intervalos máximos aplicables (en horas) para los distintos tipos de animales serán los siguientes:

TIPO DE ANIMAL	Para el suministro de agua	Para el suministro de alimentos
Terneros (de hasta 6 meses)	8	8
Vacas nodrizas	8	22
Ganado vacuno adulto	8	22
Caballos	8	8
Ganado porcino	8	22
Ovejas/cabras	8	22

Todos los animales descansarán por lo menos durante 8 horas mientras reciban alimentos. Después de 24 horas de viaje (incluyendo los periodos de descanso) se dará a todos los animales un descanso de 10 horas."

5) El texto del apartado 13 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

"13. En el Anexo se añadirá el capítulo VI siguiente:

Capítulo VI

ESPACIO DISPONIBLE

47. En el transporte de animales por carretera, ferrocarril, mar y aire serán aplicables los siguientes valores mínimos de espacio disponible:

Vacuno/ Caballos m2/animal		Porcino Peso vivo	Ovejas/ Cabras máximo(kg)		Aves de corral cm2/ kg	Peso vivo máx. (kg)
Trayectos>		Esquil.		Sin esq.		
0.15		<25	18		190	< 1.6
0.20			30	18	180	1.6-1.9
0.25				30	160	2.0-2.5
0.30			50		140	2.6-3.0
0.35		60			120	3.1-4.0
0.40	<50	80	>50		115	4.1-5.0
0.50		100		>50	110	> 5.0
0.70	100	>120				
0.95	200					
1.30	300					
1.70	400					
1.80	500					
2.00	600					
2.20	700					

"

6) Se suprime el apartado 14 del artículo 1.

ISSN 0257-9545

COM(94) 252 final

DOCUMENTOS

ES **07 03**

N° de catálogo : CB-CO-94-267-ES-C

ISBN 92-77-70374-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo

6